

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-51790540-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Martes 19 de Diciembre de 2023

Referencia: Expediente número 2360-0092693, año 2014, caratulado "PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0092693, año 2014, caratulado "PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 558/563, el Sr. Rubén Daniel Jortack, por propio derecho y en representación de la firma PLANTA FAÉNADORA BANCALARI S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Alejandra Carissimo, interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6040, dictada el 3 de septiembre de 2018 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Que en el citado acto (obrante a fojas 511/529) se determinan las obligaciones fiscales de la contribuyente de autos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2012 (enero a diciembre), por el ejercicio de las actividades de "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIIB 151110) y "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p" (Código NAIIB 701090). Por artículo 5° se establecen diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto durante el período de referencia, que ascienden a la suma de Pesos dos millones seiscientos ochenta y nueve mil cuatro con veinte centavos (\$2.689.004,20), las que deberán ser abonadas con más los intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 - to. 201 1 y modificatorias) calculados a la fecha del efectivo pago. Asimismo, por artículo 6° se aplica una multa por omisión del treinta por ciento (30 %), del monto de impuesto establecido, por entenderse constatada la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del citado Código y, por artículo 7°, se declara responsable

solidario e ilimitado con el contribuyente, por el pago del gravamen, intereses y multa al Sr. Rubén Daniel Jortack, por su carácter de presidente del directorio social.

Que recibidas las actuaciones en este Tribunal, se adjudica la causa a la Vocalía de la 1ra. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal a fojas 604; y a fojas 606 se hace saber a las partes que intervendrá la Sala I que se integra con las Vocalías de 4ta y 6ta. Nominación. Asimismo se intima a los recurrentes, a que en el plazo de diez (10) días, acrediten el pago de la contribución establecida por el artículo 12 inciso g) "in fine" de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95 y sus modificatorias), que asciende a la suma de pesos cinco mil quinientos treinta y nueve (\$5539-), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (art. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y art. 127 del Decreto-Ley 7647/70 y sus modificatorias); y a la Dra. Gabriela Alejandra Caríssimo al pago del anticipo previsional del art. 13 de la Ley 6716 (T.O Decreto 4771/95 y sus modificatorias), bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional respectiva.-

Que, con los comprobantes obrantes a fs. 611/612, se dan por pagos, la contribución establecida por el art. 12 inc. g) in fine de la Ley 6716 y el ius previsional del art. 13 de la misma Ley y, a fojas 614 se da traslado del recurso opuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal).

Que, a fojas 624/627, la Representante Fiscal contesta en tiempo y forma los agravios vertidos por el recurrente y opone Cuestión Previa (fojas 622/623), con fundamento en la extemporaneidad del recurso interpuesto. A fs. 638/640, obra Sentencia interlocutoria, de fecha 29 de agosto de 2019, Registro 2205, por la que se resuelve rechazar por extemporáneo el recurso intentado por el Sr. Rubén Daniel Jortack en representación de la firma PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A., quedando pendiente de tratamiento el interpuesto por derecho propio.

Notificadas las partes y habiéndose emitido título ejecutivo e instado proceso de apremio (fs. 696/697), se detecta que la firma procedió a regularizar la deuda de marras, mediante acogimiento al régimen de regularización de la Ley 15.165, reglamentado por la Resolución Normativa ARBA N° 8/2020 y modificatorias. A fs. 702/705, se agregan por Secretaría constancias registrales del acogimiento realizado, provenientes de la base de teleprocesamiento de datos de la Agencia de Recaudación, dando cuenta de la mentada suscripción al plan de pagos en un régimen de 69 cuotas que se encuentra siendo cancelado en tiempo y forma a la fecha (cuota 21/69). Que a fs. 706 se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (fs. 606) y con el Dr.

Gustavo Antonio Mammoni en carácter de Conjuez (acuerdo Ordinario N° 58/22, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 2) .-

<u>Y CONSIDERANDO:</u> Que el acogimiento efectuado por la firma de autos ha implicado el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización (artículo 7° R.N. N° 8/2020).

Esta circunstancia me lleva a entender que, más allá de considerar que el declarado responsable solidario se encontraría legitimado para defender sus imputaciones ante esta Alzada, las alegaciones realizadas han devenido de abstracto tratamiento. Así lo resuelvo pues ha cesado el interés fiscal de perseguir las acreencias en cabeza de éste, debiendo en caso de producirse el incumplimiento del plan, proceder la Agencia a actuar conforme lo establecido en el plan suscripto.

Por lo hasta aquí señalado entiendo corresponde declarar de abstracto tratamiento los agravios impetrados sobre los conceptos involucrados en la regularización del deudor principal.

Que sentado lo que antecede, corresponde abocarse al análisis de aquellos agravios vinculados a la solidaridad involucrada en autos, dado que al no estar a la fecha cancelada la totalidad del plan, no corresponde declarar extinguida esa responsabilidad.

Que, en cuanto a este instituto, vinculado a quienes asumen la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales. Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este "plus", endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados "paraísos fiscales", supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA. Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por la apelante, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (ver constitución societaria, memoria del directorio, actas de asamblea y directorio, balances). Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: "...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes".

Por último, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio

con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 de Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria al Sr. Rubén Daniel Jortack, presidente del directorio social y encargado de la administración societaria por mandato legal y convencional (ver documental – actas y balances- de fs. 53, 75/89, 193/194).

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código ("Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas". El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, no hace falta más que releer el contenido del recurso de apelación en tratamiento, como asimismo del descargo oportunamente presentado por el Sr. Jortack (a fs. 494/498 y 558/563), describiendo en primera persona pormenorizadamente todo lo actuado por la empresa que administra, tanto en los períodos de ajuste como durante todo el procedimiento de autos, alegando su ya

citado criterio respecto a la improcedencia del reclamo fiscal y, principalmente, ratificando todo lo actuado en la calidad de contribuyente, extremos que llevó a la práctica empresaria con total conciencia de lo actuado.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos (en igual sentido, en autos "DISTRIBUCION MASIVA S.A." de fecha 14 de diciembre de 2021, Registro Nº 4425 de la Sala III; en autos "QUICK NESS S.R.L.", Sentencia del 29 de abril de 2022, Registro 3252 de la Sala II).

Por su parte, tampoco es aplicable en autos la exigida "subsidiariedad", toda vez que la firma de autos se ha suscripto al Régimen de Regularización en un plan de pagos de 69 cuotas, el que a la fecha no se encuentra cancelado. Es de advertir en todo caso, que la extinción de la solidaridad que se propone ratificar, se producirá al completarse el pago de la totalidad de las cuotas asumidas por la empresa, así como de los restantes requisitos exigidos por las normas mencionadas para que no se produzca la caducidad del acogimiento.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados de nuestro Máximo Tribunal provincial, para declarar a esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Como se expresara, se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal y, en consecuencia, entiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

De esta manera dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO: 1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rubén Daniel Jortack, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Alejandra Carissimo, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6040, dictada el 3 de septiembre de 2018 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada por el artículo 7° del acto apelado, solo en relación a la multa dispuesta en el artículo 6°, ratificándola en relación a los demás conceptos reclamados y declarando que su extinción queda supeditada al cumplimiento del Plan de cuotas asumido por la empresa de autos. Regístrese. Notifíquese a las

partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: En virtud de los fundamentos desarrollados por el Vocal Instructor, es que me permito disentir parcialmente con la solución propuesta por la que no hace lugar al recurso de apelación incoado por el Sr. Rubén Daniel Jortack, por propio derecho, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6040, dictada el 3 de septiembre de 2018 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Ello en relación a los agravios planteados en el marco de la responsabilidad solidaria endilgada a su respecto, en los términos de los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del Código Fiscal vigente, en tanto controvierten la constitucionalidad de la misma, a lo cual adelanto que le asiste razón conforme la postura que adoptara en mi voto para la causa "Distribución Masiva S.A.", Sentencia de Sala II, de fecha 29 de abril de 2022, Registro N° 3245.

Destaqué que teniendo en consideración lo dispuesto por los Arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, cabía advertir que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión" (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021).

En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado).

Para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo "resulta irrazonable".

En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirma que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extender e la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el onus probandi de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el Art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: "...haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la

imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva"), la cual-por lo demás- opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada.

Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo del tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las Salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal, esto último, en contraposición al provincia, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación.

Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera "automática" a todos los miembros que componen el "directorio"-órgano de administración-, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y " Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así, cabe concluir de lo expuesto que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo "Toledo", por lo que entiendo procedente su aplicación considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha

señalado que "…si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. Art. 161 inc. 3 "a" Const. Provincia) "no puede atar al magistrado", como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe "siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma", no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable" (in re "A., C.A.", Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencia de tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307: 1094; 321: 3201; entre muchos otros).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso incoado por el Sr. Rubén Daniel Jortack y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a su respecto, en los términos y con el alcance de los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del Código Fiscal -T.O. 2011-, lo que así declaro.

Habida cuenta de ello, deviene de abstracto tratamiento el análisis de los restantes agravios planteados por el sujeto mencionado, lo que así declaro.

VOTO DEL CONJUEZ GUSTAVO ANTONIO MAMMONI: Que adhiero al voto del Cr. Crespi, de conformidad al criterio sustentado en los autos "PEDRO BALESTRINO E HIJOS S.A.C.I. Y" sent. de fecha 07/12/2023 Registro 4675 de Sala III.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE:1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rubén Daniel Jortack, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Alejandra Carissimo, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6040, dictada el 3 de septiembre de 2018 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria declarada por el artículo 7° del acto apelado. Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos Date: 2023.12.12 09:15:52 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal Vocal Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAMMONI Gustavo Antonio Date: 2023.12.18 21:11:43 ART Location: Provincia de Buenos Aires Gustavo Antonio MAMMONI Conjuez Art. 8 LEY 7603 Tribunal Fiscal de Apelación Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso Date: 2023.12.12 14:13:48 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi Vocal titular Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO Maria Verónica Date: 2023.12.19 12:10:59 ART Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación



G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-51796161-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES Martes 19 de Diciembre de 2023

Referencia: Expediente número 2360-0092693/14 caratulado "PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2023-51790540-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2500 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES DN: cn=GDE BUENOS AIRES CDN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511 Date: 2023.12.19 12:24:08 -03'00'

Verónica Romero Secretaria Tribunal Fiscal de Apelación